



26 de mayo de 2020

(20-3825)

Página: 1/3

Comité de Salvaguardias

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL  
PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS**

INDIA

*Suplemento<sup>1</sup>*

La siguiente comunicación, de fecha 26 de mayo de 2020, se distribuye a petición de la delegación de la India.

---

De conformidad con el artículo 12.6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la India notifica por la presente la siguiente modificación del artículo 8B de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975. La modificación se ha introducido mediante el artículo 116 de la Ley de Finanzas de 2020 (Nº 12 de 2020), que sustituye el artículo 8B por lo siguiente:

*"8B. 1) Si el Gobierno central, tras realizar la investigación que considere adecuada, queda convencido de que las importaciones de un artículo en la India han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a una rama de producción nacional, podrá, mediante notificación en la Gaceta Oficial, aplicar sobre ese artículo las medidas de salvaguardia que estime adecuadas.*

*2) Las medidas de salvaguardia mencionadas en el párrafo 1) incluirán la imposición de un derecho de salvaguardia, la aplicación de un contingente arancelario o cualquier otra medida que el Gobierno central considere adecuada para contrarrestar el aumento del volumen de las importaciones de un artículo a fin de impedir un daño grave a la rama de producción nacional:*

*con la salvedad de que esa medida no se aplicará sobre un artículo originario de un país en desarrollo cuando la parte que corresponda a las importaciones de ese artículo de dicho país no exceda del 3% o, si el artículo es originario de más de un país en desarrollo, la suma de las importaciones de cada uno de dichos países en desarrollo, con una participación en las importaciones menor del 3%, en conjunto no exceda del 9% de las importaciones totales de ese artículo en la India;*

*con la salvedad además de que el Gobierno central podrá, mediante notificación en la Gaceta Oficial, eximir las cantidades de cualquier artículo que especifique en la notificación, cuando se importen desde cualquier país o territorio en la India, del pago de la totalidad o parte del derecho de salvaguardia imponible sobre las mismas.*

*3) Si se utiliza un contingente arancelario como medida de salvaguardia, el Gobierno central no fijará dicho contingente por debajo del nivel medio de las importaciones de los tres últimos años representativos sobre los cuales se disponga de estadísticas, a menos que se estime necesario fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.*

---

<sup>1</sup> Complementa las notificaciones anteriores de la India G/SG/N/1/IND/2, G/SG/N/1/IND/2/Suppl.1 y G/SG/N/1/IND/2/Suppl.2.

4) *El Gobierno central podrá asignar ese contingente arancelario a los países proveedores que tengan un interés sustancial en el suministro del artículo de que se trate, según lo dispuesto en las normas.*

5) *En espera de la determinación a la que se refiere el párrafo 1), el Gobierno central podrá aplicar medidas de salvaguardia provisionales en virtud del presente párrafo, sobre la base de una determinación preliminar de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional:*

*con la salvedad de que si, en la determinación definitiva, el Gobierno central considera que el aumento de las importaciones no ha causado ni amenazado causar un daño grave a una rama de producción nacional, reembolsará los derechos de salvaguardia así percibidos;*

*con la salvedad además de que cualquier medida de salvaguardia provisional no permanecerá en vigor más de 200 días a contar desde la fecha de su aplicación.*

6) *No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, una notificación emitida en virtud del párrafo 1) o cualquier medida de salvaguardia aplicada en virtud de los párrafos 2), 3), 4) y 5), no se aplicará a los artículos que hayan sido importados por una empresa orientada al 100% a la exportación o por un establecimiento de una zona económica especial, a menos que:*

- i) la notificación o la medida se haga aplicable específicamente a dicha empresa o establecimiento;*
- ii) dicho artículo se despache como tal en la zona arancelaria interna o se utilice para la fabricación de cualquier mercancía que se despache en la zona arancelaria interna, en cuyo caso se aplicarán medidas de salvaguardia sobre la parte del artículo que haya sido despachada o utilizada, según fuera aplicable en el momento de su importación en la India.*

*Nota explicativa. - A los efectos del presente artículo, las expresiones 'empresa orientada al 100% a la exportación' o 'zona económica especial' tendrán el mismo sentido que el que se les asignó en la Nota explicativa 2 del párrafo 1) del artículo 3 de la Ley del Impuesto Central sobre el Consumo de 1944.*

7) *El derecho de salvaguardia impuesto en virtud del presente artículo será adicional a cualquier otro derecho impuesto en virtud de la presente Ley o de cualquier otra ley en vigor.*

8) *Salvo revocación anterior, las medidas de salvaguardia aplicadas en virtud del presente artículo dejarán de estar en vigor transcurridos cuatro años desde la fecha de su aplicación:*

*con la salvedad de que si el Gobierno central estima que la rama de producción nacional ha adoptado medidas de reajuste ante ese daño o amenaza de daño y es necesario que las medidas de salvaguardia sigan aplicándose, podrá prorrogar el período de aplicación;*

*con la salvedad además de que en ningún caso seguirán aplicándose las medidas de salvaguardia transcurrido un plazo de 10 años desde la fecha de su primera aplicación.*

9) *Las disposiciones de la Ley de Aduanas de 1962 y las normas y reglamentos adoptados conforme a ellas, en particular en relación con la fecha de determinación del tipo de derecho, la fijación, la no percepción de derechos, la recaudación a corto plazo, los reembolsos, las reclamaciones de intereses, las apelaciones, las infracciones y las sanciones, se aplicarán, según proceda, al derecho perceptible en virtud del presente artículo del mismo modo que a los derechos percibidos en virtud de esa Ley.*

10) *El Gobierno central, mediante notificación en la Gaceta Oficial, podrá dictar un reglamento a los efectos del presente artículo y, sin perjuicio de la generalidad de lo que antecede, ese reglamento podrá prever:*

- i) el modo en que se identificarán los artículos sobre los que se aplicarán medidas de salvaguardia;*

- ii) *el modo en que se podrán determinar los motivos del daño grave o la amenaza de daño grave en relación con los artículos identificados;*
- iii) *el modo de fijar y recaudar los derechos de salvaguardia;*
- iv) *el modo de distribuir el contingente arancelario sobre un determinado artículo entre los países proveedores;*
- v) *el modo de aplicar el contingente arancelario como medida de salvaguardia; y*
- vi) *cualquier otra medida de salvaguardia y la forma en que se aplicará.*

11) *A los efectos del presente artículo:*

- a) *se entenderá por 'país en desarrollo' cualquier país notificado por el Gobierno central en la Gaceta Oficial;*
- b) *se entenderá por 'rama de producción nacional' los productores:*
  - i) *en conjunto, de artículos similares o directamente competidores en la India; o*
  - ii) *cuya producción conjunta de artículos similares o directamente competidores en la India constituya una proporción importante de la producción total de esos artículos en la India;*
- c) *se entenderá por 'daño grave' un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;*
- d) *se entenderá por 'amenaza de daño grave' un peligro claro e inminente de daño grave.*

12) *Toda notificación emitida en virtud de este artículo se presentará, en el menor plazo posible después de su publicación, ante cada una de las Cámaras del Parlamento, cuando esté en sesión, durante un período total de treinta días que puede abarcar una, dos o varias sesiones sucesivas, y, si antes de la expiración de la sesión o de las sesiones sucesivas mencionadas, ambas Cámaras acuerdan aportar modificaciones a la notificación, o, si ambas Cámaras acuerdan que la notificación no debe ser emitida, en lo sucesivo, la notificación solo surtirá efecto en su forma modificada o cesará de surtir efecto, según el caso; no obstante, cualquier modificación o anulación se entenderá sin perjuicio de lo hecho previamente en virtud de esa notificación".*

La modificación notificada incluye una disposición que permite recurrir a contingentes arancelarios como medida de salvaguardia o aplicar tales medidas, según el Gobierno lo estime adecuado para contrarrestar el aumento del volumen de las importaciones de un artículo a fin de impedir un daño grave a la rama de producción nacional. También se puede consultar en las páginas 54-56 de la Ley de Finanzas de 2020 (Nº 12 de 2020), en <http://egazette.nic.in/WriteReadData/2020/218938.pdf>.

---